

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, a la privación de los beneficios concedidos y, en su caso, al abono o reintegro de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**5677** *ORDEN de 23 de enero de 1978 por la que se autoriza a la Entidad «Guardian Assurance» (E-23) para operar en el seguro de cristales.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Guardian Assurance Company», de fecha 30 de agosto de 1976, en solicitud de autorización para operar en el seguro de cristales y aprobación de condiciones generales, particulares, modelo de proposición, bases técnicas y tarifas, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de enero de 1978.—P. D., el Director general de Seguros, Fernando del Caño Escudero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**5678** *ORDEN de 23 de enero de 1978 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Vizcaya, en recurso interpuesto por Comisionados de la Junta de Evaluación Global del Colegio Oficial de Arquitectos de Burgos, relativo al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, correspondiente al año 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de mayo de 1976 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Vizcaya, en recurso contencioso-administrativo número 448/75, interpuesto por Comisionados de la Junta de Evaluación Global del Colegio Oficial de Arquitectos de Burgos, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 16 de septiembre de 1975, relativo al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, correspondiente al año 1970.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos cuarenta y ocho de mil novecientos setenta y cinco, promovido por el Procurador don José María Bartau Morales, en nombre y representación de don Valentín Junco Calderón, don José Luis García Gallardo y don Pedro del Barrio Riaño, Comisionados de la Junta de Evaluación Global de la Profesión de Arquitectos de Burgos, del año mil novecientos setenta, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de Vizcaya de treinta de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, relativo a reclamación contra el acuerdo del Jurado Territorial Tributario de Bilbao, dictado en dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, señalando la cifra global de ingresos en la Junta de Evaluación Global de la Profesión de Arquitectos; cuyos acuerdos por ser conformes a derecho confir-

mamos, y absolviendo a la Administración de la peticiones en su contra formuladas, no hacemos especial declaración sobre las costas en este proceso causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**5679** *ORDEN de 23 de enero de 1978 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en 9 de marzo de 1977, en recurso promovido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», relativo al Impuesto Industrial, Licencia Fiscal.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en 9 de marzo de 1977, en el recurso número 481/1975, promovido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de octubre de 1975, relativo al Impuesto Industrial, Licencia Fiscal,

De conformidad con lo que disponen los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso interpuesto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», contra el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, por hallarse ajustado a derecho; no hacemos especial pronunciamiento de las costas causadas en este proceso, y firme que sea esta sentencia, con testimonio de la misma, devuélvase los expedientes a los respectivos Centros de procedencia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**5680** *ORDEN de 23 de enero de 1978 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 31 de mayo de 1977 en recurso de apelación interpuesto por «Cementos Alba, S. A.», relativo al Impuesto Industrial, Licencia Fiscal.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 31 de mayo de 1977, en el recurso de apelación interpuesto por «Cementos Alba, S. A.», contra la sentencia dictada con fecha 21 de mayo de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 471/1973, referente a la liquidación girada por el Impuesto Industrial, Licencia Fiscal;

De conformidad con lo que disponen los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, en nombre y representación de la Sociedad «Cementos Alba, Sociedad Anónima», debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y cinco por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada que mantuvo el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de nueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, el del provincial de dicha ciudad de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y dos y los actos de gestión a que ambos se refieren, relativos al Impuesto Industrial, Licencia Fiscal exigido a aquella Sociedad por el periodo comprendido entre uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, en lo que concierne a la cuota y recargos de las liquidaciones giradas; revocamos dicha sentencia con anulación de los referidos actos administrativos, en lo que atañe a la sanción por omisión que se aplica en tales liquidaciones; sanción que dejamos sin efecto, mandando que para llevar a cabo este último pronunciamiento se practiquen